

7.290. Sobre la base de lo que antecede, no consideramos necesario abordar la alegación formulada por Corea al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y los artículos 1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la ausencia de una explicación razonada y adecuada de la "evolución imprevista de las circunstancias" y las "obligaciones ... contraídas" por los Estados Unidos que habrían tenido como consecuencia el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD que causaba un daño grave:
 - i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque su informe no contiene una explicación razonada y adecuada de la "evolución imprevista de las circunstancias" y de las "obligaciones ... contraídas" por los Estados Unidos, en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. No consideramos necesario abordar si la USITC también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por estas mismas razones.
- b. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC:
 - i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque incluyó partes de LGCUD en la definición de la rama de producción nacional basándose en 1) su constatación de similitud entre las partes de LGCUD importadas y las de producción nacional; y 2) su aplicación del enfoque de línea de producto. No consideramos necesario abordar si la USITC también actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 por estas mismas razones.
 - ii. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como del artículo 2.1 de dicho Acuerdo, por la que se impugna la inclusión por la USITC de las lavadoras con transmisión por correa en la definición de la rama de producción nacional.
 - iii. No consideramos necesario abordar las alegaciones consiguientes de Corea de que, como consecuencia de la definición indebida de la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño grave y relación causal formulada por la USITC también fue incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- c. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugnan las constataciones de la USITC sobre el aumento de las importaciones en tal cantidad:
 - i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación sobre el aumento de las importaciones.
 - ii. Rechazamos la alegación de Corea de que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al 1) acumular las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD como parte de su análisis del aumento de las importaciones; 2) no examinar la importancia del aumento de las importaciones en relación con el consumo interno; y 3) no tener en cuenta los

aspectos basados en el precio y no basados en el precio de las condiciones de competencia en el mercado en su análisis del aumento de las importaciones.

- d. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugnan las constataciones de la USITC sobre el daño grave sufrido por la rama de producción nacional:
- i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 4.2 a) y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir de los datos sobre las ganancias utilizados para determinar la rentabilidad de la rama de producción nacional los datos sobre las ganancias y pérdidas del productor de lavadoras con transmisión por correa. No consideramos necesario abordar por separado si la USITC también actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 4.1 a) y 4.2 c) por estas mismas razones.
 - ii. Rechazamos, por las razones expuestas en el párrafo 7.119. *supra*, las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC supuestamente no examinó de manera objetiva las "ganancias y pérdidas".
 - iii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC supuestamente no examinó de manera objetiva la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.
 - iv. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC no evaluó todos los factores de daño previstos en el artículo 4.2 a).
 - v. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias que son consiguientes a las alegaciones formuladas por Corea por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC.
 - vi. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC no realizó un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y basó su constatación general de la existencia de daño grave en un solo factor.
- e. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugnan las constataciones de la USITC sobre la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño grave a la rama de producción nacional:
- i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque 1) no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación de que las importaciones objeto de investigación habían reducido los precios del producto nacional similar en su conjunto y contenido su subida; y 2) no formuló una constatación sobre la coincidencia de tendencias de manera compatible con el artículo 4.2 b). No consideramos necesario abordar por separado si la USITC también actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 4.2 c) por estas mismas razones.
 - ii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la constatación de la USITC de que 1) la

- fijación conjunta de los precios de las secadoras y las LGCUD y 2) el deterioro de las marcas estadounidenses no eran factores que causaran daño a la rama de producción nacional.
- iii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la aplicación por la USITC del criterio de la causa sustancial en la investigación subyacente.
 - iv. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre salvaguardias en relación con el análisis de los aspectos de la competencia no relacionados con los precios realizado por la USITC.
 - v. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 b), así como de los artículos 2.1, 3.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias que son consiguientes a las alegaciones formuladas por Corea por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC y su determinación sobre el aumento de las importaciones.
- f. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias:
- i. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias que está basada en la opinión de Corea, la cual hemos rechazado, de que la USITC constató que otros factores distintos del aumento de las importaciones causaban daño a la rama de producción nacional.
 - ii. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por la que se impugnan la forma y el nivel de la medida de salvaguardia de los Estados Unidos. En tanto en cuanto la alegación de Corea se basa en su opinión de que el derecho aplicable a las partes de LGCUD fuera del contingente no era necesario en el sentido del artículo 5.1, por las razones expuestas en el párrafo 7.226. *supra*, no consideramos necesario abordar este aspecto de la alegación de Corea.
 - iii. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esta disposición al no tener en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de medidas antidumping y compensatorias.
 - iv. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos no limitaron la medida de salvaguardia a lo que era necesario para reparar el daño y facilitar el reajuste.
 - v. No consideramos necesario abordar la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias que es consiguiente a la alegación formulada por Corea por la que se impugna la determinación de la USITC sobre la relación causal.
- g. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias:
- i. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 12.1 a), 12.1 b) y 12.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos supuestamente no comunicaron "inmediatamente" al Comité de Salvaguardias su notificación sobre la iniciación, su notificación sobre el daño grave y su notificación sobre la decisión.
 - ii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos supuestamente

no proporcionaron "toda la información pertinente" en su notificación sobre el daño grave y en su notificación sobre la decisión.

- h. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.3 porque no dieron a Corea oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas de conformidad con dicho artículo. Constatamos que, como consecuencia de esta infracción del artículo 12.3, los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i. Con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, no consideramos necesario abordarla.
- j. Con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994, no consideramos necesario abordarla.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto la medida en litigio es incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y con varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de esos acuerdos.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
